



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	LUZ OMAIRA RESTREPO VANEGAS
RADICADO	05001 31 03 009 2023 00311 00
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante, con facultad expresa, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

De la anterior solicitud sin condena en costas, se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto del 01 de marzo del año que avanza, quien guardó silencio.

Al respecto, el artículo 314 de Código General del Proceso, dispone en lo pertinente:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...".

Además, el artículo 316 Ibídem, establece: "(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". -Negrillas para destacar-

En el sub examine no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, y la petición de terminación del proceso por desistimiento, fue presentada en debida forma por el apoderado de la parte demandante con expresa facultad para desistir¹; en consecuencia, es procedente acceder, y, ordenar la terminación del proceso sin lugar a condenar en costas, por cuanto, la parte demandada guardó silencio en el traslado, es decir no hubo oposición.

Como consecuencia de ello, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada sobre el inmueble identificado con el folio de MI.No.307-54921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca. Oficiése en tal sentido con la advertencia de que la medida fue comunicada mediante oficio No.0593 del 15 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento el presente proceso EJECUTIVO iniciado por COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra la señora LUZ OMAIRA RESTREPO VANEGAS.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por cuanto la parte demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones.

¹ Folio digital 5 archivo 003.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

TERCERO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que fue decretada sobre el inmueble identificado con el folio de MI.No.307-54921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca. Ofíciase en tal sentido

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf485bdb6ee9d069aceab5fde5adb0d02737faf37ec006232a004ed8ce3a5bce**

Documento generado en 21/03/2024 03:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>